



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 26 de Diciembre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 20 de Noviembre, noticiando la aprension de un falsificador de duros españoles.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 12 del actual lo que á la letra sigue:

»Con fecha de 20 del pasado el Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Excmo. Sr.—El encargado de negocios de S. M. en Copenhague con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.—He leído en un periódico Alemán que la Gaceta de la Policía de San Petersburgo, hizo saber al público el 25 de Setiembre próximo pasado, que en Haro Oskolkis chen-Kreise, del Gobierno de Kursk, habia sido descubierto un paisano llamado Jackobo Buceren que se ocupaba, ayudado de su muger y de su hijo en falsificar los duros españoles del año de 1816 y los rublos de plata rusos de 1824, empleando en la fabricacion de la falsa moneda cobre, estaño y zinc.—Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, encargándole que disponga la insercion de este aviso en el Boletín oficial de esa provincia para darle la conveniente publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín para el debido conocimiento, segun se previene, y evitar que se sorprenda al público con tales monedas. Segovia 23 de Diciembre de 1844.—José Balsera.

Circular. núm. 40. La apatía ó descuido con que ha sido observado por algunas autoridades lo prescrito en repetidas órdenes respecto á procurar que antes de llegar á la pubertad sean inoculados de buena vacuna los niños y jóvenes de sus jurisdicciones, ha sido origen que de poco tiempo á esta parte se estén experimentando en varios pueblos

del Reino los terribles efectos de la viruela confluente, como por desgracia sucede en alguno de esta provincia.

A fin pues de subsanar descuido de tan transcendentes consecuencias y evitar la propagacion de dicha epidemia, prevengo á los Alcaldes y facultativos de medicina y cirugía de los pueblos dependientes de mi autoridad que carezcan de vacuna, que sin la menor demora se provean de ella, para lo cual si no la hubiese en sus respectivas poblaciones ó contiguas, concurrirán por sí ó por medio de persona de su confianza á este Gobierno político en que se les designará el sugeto que en esta capital pueda proporcionarsela. Segovia 23 de Diciembre de 1844.—José Balsera.

Habiendo desaparecido de la plaza de Valencia, donde se hallaban en situacion de reemplazo, los capitanes de Milicias D. Tomás Pauner y Don Francisco Ugarte: encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su captura, caso de presentarse en sus respectivo término, y si la consiguiesen los remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Comandante general de la misma dando oportunamente aviso á este Gobierno político. Segovia 24 Diciembre de 1844.—José Balsera.

Concluye el reglamento para el servicio de la Guardia civil, inserto en el Boletín número 156, del Mártes 24 de Diciembre.

Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desem-

peño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los días, con expresión de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descansen. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 días el correspondiente parte al jefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algún suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al jefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algún peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde también á la Guardia civil, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos pontazgos y barcajes.

2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policía rural.

Art. 34. Es obligación de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los bagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las cir-

cunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El jefe de toda la partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del día ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo jefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos

reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El Gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservación del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservación del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetración de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposición del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la orden del Gefe político.

Art. 42. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediación sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibición de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infracción cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Art. 45. Además de la obligación que tiene la Guardia civil de atender á la conservación del

orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligación de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposición los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detención de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúnan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernación de la Península una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demás pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificación, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados. Madrid 9 de Octubre de 1844.=Aprobado por S. M.=Pedro José Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad y conocimiento de los pueblos de esta provincia. Segovia 21 de Diciembre 1844.=José Balsera.

Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía fundada por Juan de Ayuso, vecino que fue del lugar de Urueñas, en la extinguida iglesia del Balsamos y en el dia agregada á la de dicho pueblo para que en el término de treinta dias, acudan á deducir su derecho en este tribunal y por la escribanía del que refrenda con poder bastante, pues pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en la demanda promovida por Magdalena García, viuda y vecina en Urueñas, con el Párroco de dicho pueblo D. Juan García Chaves, sobre la adjudicacion de dicha capellanía. Y para que llegue á noticia de todos, se pone el presente en Sepúlveda á 16 de Diciembre de 1844.=Nicolás Miranda.=Por su mandado.=Manuel de la Mata y Majuelo.

Diciembre 23.=Insértese.=Balsera.

Administracion principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el dia 16 de Enero próximo de once á doce de su mañana y en las oficinas del ramo en esta ciudad, de una cerca que en Marazuela perteneció á las religiosas de S. Antonio el Real, bajo el tipo de 50 rs. anuales y las condiciones del pliego que estará de manifesto en la misma Contaduría.

Por igual providencia y en la subalterna de Sta. María de Nieva se subastará en renta por cuatro años, en el mismo dia y hora las heredades que en término de Balisa pertenecieron á los religiosos del Parral de esta ciudad, bajo el tipo de 2 fanegas de trigo y 2½ de cebada cada año y del pliego de condiciones que estará de manifesto.

Segovia 17 de Diciembre de 1844.=Martin Entero y Pineda.=Insértese.=Balsera.

Por providencia del Sr. Intendente se señala el dia 20 del próximo Enero de once á doce de su mañana, pa-

ra la subasta en arrendamiento de tres prados que en término de las Rades pertenecieron al curato del mismo, bajo el tipo de 171 rs. 17 mrs., con las demas condiciones del pliego que se hallará de manifesto en la subalterna de Pedraza donde se verificará la subasta.

Por igual providencia se señala el mismo dia y hora en esta ciudad y oficinas del ramo, para la subasta en arriendo de una tierra de media obrada que en término de Villacastin, perteneció á la cofradía de la Caridad, del mismo, bajo el tipo de 3 fanegas 1 celemin de trigo anuales y condiciones del pliego.

Por igual providencia en igual dia y hora se señala para subasta de arriendo en la subalterna de Cuellar, de las heredades que en término de Chañe, pertenecieron á la cofradía de San Sebastian del mismo, y bajo el tipo de 6 fanegas 3 celemines de trigo y cebada anuales con las demas condiciones del pliego que estará de manifesto en la misma.

Dicho dia y hora por igual providencia se subastará en la subalterna de Santa María de Nieva, las heredades que en término de Melque, pertenecieron á la iglesia del mismo, en arrendamiento por cuatro años, y bajo el tipo de 23 fanegas 10 celemines de trigo y 22 con 10 de cebada años pares, y 12 fanegas pan por mitad con 2 celemines en los nones, y demas condiciones del pliego que estará de manifesto, todos por tiempo y espacio de cuatro años. Segovia 21 de Diciembre de 1844.=Martin Entero y Pineda.

Diciembre 23.=Insértese.=Balsera.

Acordada por la Administracion general de Bienes nacionales la venta de los granos procedentes de los suprimidos monasterios y conventos de religiosos por su comunicacion de 17 del corriente, que el Sr. Intendente traslada á esta Administracion principal en 19 del mismo, se pone en conocimiento del público que desde hoy se hallan abiertas las paneras de la misma para proceder á la venta á precios corrientes, de las especies que por el indicado concepto resultan existentes en esta administracion principal. Segovia Diciembre 21 de 1844.=Martin Entero y Pineda.

Insértese.=Balsera.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Pedraza y arrabales, su dotacion anual consiste en 800 rs. pagados de propios, 100 rs. para la renta de la casa, 450 rs. pagados por el Administrador de la obra pia de Tomás Ruiz, 21 fanegas 3 celemines de trigo, 3 fanegas 9 celemines de centeno, que pagan asimismo los Administradores de los Sres. Duque de Fias, y Conde de San Rafael. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, franeas de porte, su provision para el 20 de Enero próximo en sugeto que se halle adornado con el competente título que presentará y una certificacion legalizada en la cual haga constar su buena conducta moral y política.=Diciembre 23.=Insértese.=Balsera